

ENERO 2017
CIRCULAR Nº 2

LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LEGALES CIVILES

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

El plazo se interrumpe cada vez que se reclama extrajudicialmente. Es esencial reclamar por escrito y conservar todos los justificantes (e-mails, burofax, cartas, etc.). **Cada vez que se interrumpe la prescripción, el plazo a contar comienza de nuevo desde cero.**

EL CASO ESPECIAL DE CATALUÑA

En Cataluña, existe, sin embargo, un CC propio que establece un **plazo de 10 años para las acciones personales que no tengan plazo especial** (artº 121-20, Ley 29/2002, primera ley del CC de Cataluña). En principio, en Cataluña prevalece el CC Catalán pero no respecto a las obligaciones mercantiles (entre empresarios o comerciantes en el ámbito de dicha empresa o comercio), porque éstas se rigen por el Derecho General.

RECOMENDAMOS QUE NOS CONSULTEN ANTE CUALQUIER DUDA SOBRE ESTE TEMA

Lea nuestras últimas circulares en:

<http://www.addvera.eu/>



Síguenos en:



INTRODUCCIÓN

La Ley 42/2015, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, **en vigor desde el 07/10/15** (en adelante, la Ley), modificó, entre otras cuestiones, el régimen de **prescripción de las acciones personales civiles**. Esta modificación en concreto ha motivado distintas dudas, aún no resueltas actualmente.

¿Qué significa prescripción de acciones? Por norma, tenemos un plazo de tiempo determinado por la Ley para poder exigir nuestros derechos o presentar nuestras reclamaciones mediante la acción judicial más adecuada. A este plazo, se le llama **plazo de prescripción**. En otras palabras, **agotado el plazo de prescripción, aunque tengamos razón ya no podremos ejercer la acción legal** para hacer valer esa razón (nuestra acción habrá prescrito y se habrá perdido la posibilidad de actuar judicialmente contra la otra parte).

En Derecho, distinguimos de otros Derechos procesales—como el Administrativo (procesos judiciales relativos a cuestiones entre Administración Pública y administrados: impuestos, expropiaciones, etc.) o el Penal (investigaciones y juicios relativos a delitos)—, al **Derecho Procesal Civil -Mercantil**, relativo a las cuestiones litigiosas entre partes privadas, ya sean personas físicas (temas de divorcios, herencias, desahucios, etc.), ya sean empresas (reclamaciones de deuda, indemnizaciones por incumplimientos de contrato, etc.), ya entre consumidores y empresas. Son **acciones civiles** las que se ejercen ante los Tribunales Civiles y es el plazo de prescripción de éstas el que ha quedado modificado.

NOVEDADES INTRODUCIDAS POR LA LEY EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN

La Disposición Final 1ª de la Ley modifica el artº 1964 del Código Civil (CC) de la siguiente forma:

Tipo de acción	Plazo antes de la Reforma	Plazo después de la Reforma
Acción Hipotecaria	20 años desde que puede ejercerse la acción.	20 años desde que puede ejercerse la acción.
Acciones personales sin plazo especial	15 años desde que puede ejercerse la acción.	5 años desde la Reforma

Por tanto, los cambios se centran en las obligaciones no hipotecarias. No hay duda respecto de las **obligaciones generadas a partir del 07/10/2015: el plazo se reduce a 5 años**. Esto afecta, por ejemplo, al acreedor que ha de reclamar judicialmente el pago de una deuda común.

Tomen nota de que la fecha límite para reclamar judicialmente estas deudas es 07/10/2020.

¿Y LAS OBLIGACIONES NACIDAS ANTES DEL 07/10/2015?

La redacción de la Ley es confusa en este punto. La interpretación más generalizada, pero no la única, es la siguiente: En principio, **la prescripción comenzada antes de 07/10/2015 se somete al régimen anterior (15 años); pero, si desde el 07/10/2015 transcurre íntegramente el nuevo plazo de 5 años, la acción queda también prescrita**. Ejemplo: si una persona compra algo el 06/09/2015 y se obliga a pagar el 06/10/2015, el vendedor tiene 15 años para reclamar (06/10/2030), pero si desde el 07/10/2015 hasta el 07/10/2020 no hace ninguna reclamación ni judicial ni extrajudicial de la deuda, prescribiría el 07/10/2020 y no el 06/10/2030.

Nota: Quedamos a su disposición para aclarar cualquier duda. Recuerde, por favor, que esta comunicación tiene una finalidad exclusivamente informativa. Cualquier actuación debe consultarse antes con nuestros especialistas.

Bruc, 72-74 3ª planta
08009 Barcelona

Tel. +34 93 488 27 45
Fax. +34 93 488 28 64

addvera@addvera.eu
www.addvera.eu